

Interlocutorio: No. 229
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Darío de Jesús Vargas
Demandado: María de Jesús Vargas y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00058-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia, formulada por DARÍO DE JESÚS VARGAS en contra de MARÍA DE JESÚS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le asignó el radicado 2023-00058-00.

Riosucio, Caldas, 11 de abril de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre el trámite de la demanda verbal de pertenencia, formulada por DARÍO DE JESÚS VARGAS a través de apoderado judicial en contra de MARÍA DE JESÚS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La parte accionante, deberá expresar con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no se determina de manera correcta, si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del Código General del Proceso. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

2. Se anexa con la demanda, Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio y Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-16259, en el cual de manera clara e inequívoca se determina como actual propietario del inmueble objeto de litigio al señor DARÍO DE JESÚS VARGAS.

Es sabido que el proceso de pertenencia, busca se declare como dueño de un predio a quien lo ha ocupado en calidad de poseedor; no obstante, en el

Interlocutorio: No. 229
Proceso: Verbal -Pertenenencia
Demandante: Darío de Jesús Vargas
Demandado: María de Jesús Vargas y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00058-00

caso de marras es el dueño quien promueve el asunto, además, la demanda que busca probar la prescripción adquisitiva de dominio debe formularse en contra del actual titular de derechos reales del inmueble, el cual, en la demanda que nos ocupa sería el mismo demandante.

No es claro entonces, porque el dueño del predio persigue la declaratoria de pertenencia de un bien del cual ostenta la propiedad, si bien, se narra en la demanda que los linderos del predio son actualmente diferentes, la naturaleza del proceso de pertenencia no es la actualización de áreas o linderos, por lo que con la demanda incoada se está contrariando la esencia del proceso de pertenencia.

Aunado a lo anterior y como ya se indicó, en los proceso de pertenencia el extremo demandado debe ser el dueño del predio, por lo que no es dable que la demanda se haya formulado en contra de la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS, más cuando se afirma que la misma ha fallecido, ya que de ser cierto, y de ser la citada titular de derechos reales del bien, se deberá aportar la prueba pertinente, identificado los herederos determinados, y explicando si se ha iniciado sucesión.

Se reitera entonces que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles, lo que sucede por el simple paso del tiempo, siempre que quien lo reclame lo haya ocupado en calidad de poseedor, es decir, que ejerce como señor y dueño desconociendo propiedad ajena. Por lo que la parte demandante deberá ajustar el tipo de asunto y las pretensiones del mismo, determinando de manera correctas las partes.

3. El artículo quinto de la Ley 2213 de 2022 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Sin embargo, en el poder aportado no se cumple con dicho requisito por lo que es necesario indicar lo pertinente.
4. El numeral nueve del artículo 82 del Código General del Proceso ordena que en la demanda se deberá especificar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, por su parte el numeral tres del artículo 26 de la misma norma, indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará, por el avalúo catastral del predio; finalmente el artículo 25 ibidem dispone que los procesos son de mínima cuantía cuando no versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los de menor se encuentren entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Interlocutorio: No. 229
Proceso: Verbal -Pertencia
Demandante: Darío de Jesús Vargas
Demandado: María de Jesús Vargas y personas indeterminadas
Radicado: 2023-00058-00

Conforme a lo anterior, deberá el demandante determinar de manera correcta la cuantía del proceso, puesto que en el acápite dispuesto en la demanda para tal fin se estima que la misma corresponde a menor cuantía por ascender a \$30.000.000; no obstante, dicho valor no se ajusta a la estimación de la cuantía, ni mucho menos se ajusta al relacionado en la factura de impuesto predial aportada como prueba

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

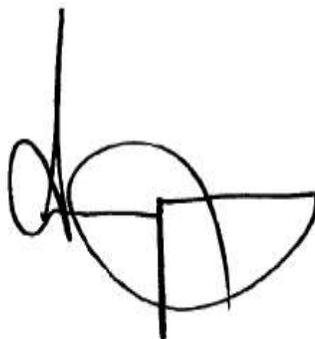
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por DARÍO DE JESÚS VARGAS a través de apoderado judicial en contra de MARÍA DE JESÚS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>09</u> DEL <u>12</u> DE <u>abril</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría